Mérida, Yucatán, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de incompetencia emitida por la Secretaría de Desarrollo Social, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número **311216324000031**.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha veinticinco de marzo del año dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, en la cual requirió:

> ***"SOLICITO LOS NOMBRES DE TODAS LAS ORGANIZACIONES CIVILES E INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA REGISTRADAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN QUE ATIENDEN, AYUDAN, AUXILIAN Y DIRIGEN SUS ACCIONES Y ACTIVIDADES A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DE DICHAS ORGANIZACIONES CIVILES E INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA TAMBIÉN SOLICITO QUE ME SEÑALEN EL TIPO DE DISCAPACIDAD QUE ATIENDEN (MOTRIZ, VISUAL, INTELECTUAL, MENTAL, PSICOSOCIAL, AUDITIVA, MÚLTIPLE, ETC.), ASÍ COMO SUS DIRECCIONES Y NÚMEROS DE TELÉFONO."***

SEGUNDO. El día veintiocho de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual señaló lo siguiente:

> *"...*
>
> ***RESUELVE***
>
> ***PRIMERO. ORIÉNTESE AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DATOS PERSONALES ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN (INSEJUPY). POR INTERNET, EN LA SIGUIENTE PÁGINA, HTTPS://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/ SELECCIONANDO A LA DEPENDENCIA COMO EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO Y TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.***

..."

TERCERO. En fecha primero de abril del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Desarrollo Social, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

> ***"...TODA VEZ QUE DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 15, 19 Y 25 DE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN (SEDESOL) TIENE ENTRE SUS ATRIBUCIONES INSCRIBIR A LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL... PERO SEDESOL SE DECLARÓ INCOMPETENTE DE CONTAR CON LA INFORMACIÓN..."***

CUARTO. Por auto de fecha dos de abril del año dos mil veinticuatro, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha cuatro de abril del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia emitida por la Secretaría de Desarrollo Social, recaída a la solicitud de acceso con folio 311216324000031, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha dieciséis de abril del año que transcurre, a traves de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos

Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con el oficio número SDS/UT/06/2024 de fecha diecisiete de mayo del año en curso y documentales anexas; mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 311216324000031; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; de igual manera, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en modificar su conducta inicial recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que puso a disposición de la parte solicitante, a través del correo electrónico la relación de las organizaciones civiles e instituciones de asistencia privada registradas en el Estado de Yucatán que atienden, ayudan, auxilian y dirigen sus acciones y actividades a personas con discapacidad, señalando de igual modo el tipo de discapacidad atendida, así como sus direcciones y números telefónicos de contacto, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales señaladas con anterioridad; finalmente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha veintinueve de mayo del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio

propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 311216324000031 se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

> ***"SOLICITO LOS NOMBRES DE TODAS LAS ORGANIZACIONES CIVILES E INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA REGISTRADAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN QUE ATIENDEN, AYUDAN, AUXILIAN Y DIRIGEN SUS ACCIONES Y ACTIVIDADES A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DE DICHAS ORGANIZACIONES CIVILES E INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA TAMBIÉN SOLICITO QUE ME SEÑALEN EL TIPO DE DISCAPACIDAD QUE ATIENDEN (MOTRIZ, VISUAL, INTELECTUAL, MENTAL, PSICOSOCIAL, AUDITIVA, MÚLTIPLE, ETC.), ASÍ COMO SUS DIRECCIONES Y NÚMEROS DE TELÉFONO."***

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso con folio 311216324000031, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente en fecha primero de abril del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la declaración de incompetencia, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de manera oportuna, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones y atribuciones pudieran tenerla.

QUINTO. En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el área o áreas competentes para poseer la información solicitada.

La Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Yucatán, señala:

"...

ARTÍCULO 1.- OBJETO

ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y DE APLICACIÓN EN TODO EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO IMPULSAR LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN COORDINACIÓN CON EL ESTADO, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE REQUISITOS Y REGISTROS PARA EL FOMENTO Y SEGUIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES

PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

IV.- REGISTRO: EL REGISTRO ESTATAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL.

V.- SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.

...

ARTÍCULO 15.- ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

LA SECRETARÍA, PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE ESTA LEY, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- INSCRIBIR A LAS ORGANIZACIONES QUE SOLICITEN REGISTRO, SIEMPRE QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE ESTA LEY.

...

IV.- MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS ORGANIZACIONES.

...

ARTÍCULO 19.- REGISTRO

LA SECRETARÍA DEBERÁ INTEGRAR EL REGISTRO ESTATAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, EN EL QUE SE INSCRIBIRÁN, CUANDO ASÍ LO SOLICITEN, LAS ORGANIZACIONES. DICHO REGISTRO TENDRÁ CARÁCTER PÚBLICO.

...”

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VIII.- SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL;

...”

De igual manera, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, expone:

“ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 144. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. SUBSECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL:

A) DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL;

...

ARTÍCULO 147. EL DIRECTOR DE PROMOCIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

III. COORDINAR Y CONDUCIR LA FORMACIÓN, INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE CONSEJOS COMUNITARIOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL, ASÍ COMO LA COLABORACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL EN LA INTEGRACIÓN DE PROGRAMAS Y PROYECTOS DE BENEFICIO COLECTIVO;

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.

- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas la **Secretaría de Desarrollo Social**.
- Que de acuerdo a lo señalado en la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Yucatán, señala que **la Secretaría de Desarrollo Social**, es quien se encarga de inscribir a las organizaciones que soliciten registro, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en la ley, de igual manera, se encarga de mantener actualizada la información relativa a dichas organizaciones; la Secretaría deberá de integrar el Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil, en el que se inscribirán, cuando así lo soliciten las organizaciones y dicho registro tendrá el carácter de público.
- Que la **Secretaría de Desarrollo Social,** para el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código y el despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con diversas áreas entre las que se encuentra la **Subsecretaría de Bienestar Social**, quien tiene a su cargo a la Dirección de Promoción y Participación Social, que tiene entre sus atribuciones coordinar y conducir la formación, instalación y operación de consejos comunitarios y de participación social, así como la colaboración de la sociedad civil en la integración de programas y proyectos en beneficio colectivo, entre otras.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención de la parte recurrente es conocer:

"SOLICITO LOS NOMBRES DE TODAS LAS ORGANIZACIONES CIVILES E INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA REGISTRADAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN QUE ATIENDEN, AYUDAN, AUXILIAN Y DIRIGEN SUS ACCIONES Y ACTIVIDADES A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DE DICHAS ORGANIZACIONES CIVILES E INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA TAMBIÉN SOLICITO QUE ME SEÑALEN EL TIPO DE DISCAPACIDAD QUE ATIENDEN (MOTRIZ, VISUAL, INTELECTUAL, MENTAL, PSICOSOCIAL, AUDITIVA, MÚLTIPLE, ETC.), ASÍ COMO SUS DIRECCIONES Y NÚMEROS DE TELÉFONO."

Se desprende que por el tipo de información peticionada resulta evidente que el Sujeto Obligado que pudiera poseerla es la **Secretaría de Desarrollo Social**, se dice lo anterior en razón que acorde a lo señalado en la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Yucatán, es quien se encarga de inscribir a las organizaciones que soliciten registro, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos

en la ley, de igual manera, se encarga de mantener actualizada la información relativa a dichas organizaciones; la Secretaría deberá de integrar el Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil, en el que se inscribirán, cuando así lo soliciten las organizaciones y dicho registro tendrá el carácter de público; aunado que para el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código y el despacho de los asuntos de su competencia, dicha dependencia cuenta con diversas áreas entre las que se encuentra la **Subsecretaría de Bienestar Social**, quien tiene a su cargo a la Dirección de Promoción y Participación Social, que tiene entre sus atribuciones coordinar y conducir la formación, instalación y operación de consejos comunitarios y de participación social, así como la colaboración de la sociedad civil en la integración de programas y proyectos en beneficio colectivo, entre otras; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área que pudiere poseer en sus archivos la información solicitada.**

SEXTO. Establecido lo anterior, en el segmento que nos ocupa se valorará la incompetencia decretada por el Sujeto Obligado, respecto a la solicitud de acceso con folio 311216324000031.

Del análisis efectuado a las constancias que fueren hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que mediante la resolución de fecha veintisiete de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado señaló en su parte conducente lo siguiente:

> *"...*
>
> ***RESUELVE***
>
> ***PRIMERO. ORIÉNTESE AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DATOS PERSONALES ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN (INSEJUPY). POR INTERNET, EN LA SIGUIENTE PÁGINA, HTTPS://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/ SELECCIONANDO A LA DEPENDENCIA COMO EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO Y TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.***
>
> *..."*

Con motivo de lo anterior, conviene enfatizar que respecto a la incompetencia referida por el Sujeto Obligado, acorde a lo previsto en el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información generada, obtenida, adquirida,

transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona, esto es, que la información que los sujetos obligados se encuentran obligados a resguardar, y por ende, proporcionar cuando se les solicite, es toda aquella que tengan en sus archivos con independencia si la generó o recibió en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En este sentido, el ordinal 136 de la citada Ley General, establece que "*en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.*".

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "*Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información*" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.

b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y

c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que **no resulta acertada** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ya que, de conformidad a la normatividad expuesta en la presente definitiva, en específico, lo señalado en el artículo 15 fracciones I y IV y el 19 ambos de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Yucatán, que señala lo siguiente:

"...

ARTÍCULO 15.- ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
LA SECRETARÍA, PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE ESTA LEY, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:
I.- INSCRIBIR A LAS ORGANIZACIONES QUE SOLICITEN REGISTRO, SIEMPRE QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE ESTA LEY.
...
IV.- MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS ORGANIZACIONES
...
ARTÍCULO 19.- REGISTRO
LA SECRETARÍA DEBERÁ INTEGRAR EL REGISTRO ESTATAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, EN EL QUE SE INSCRIBIRÁN, CUANDO ASÍ LO SOLICITEN, LAS ORGANIZACIONES. DICHO REGISTRO TENDRÁ CARÁCTER PÚBLICO.
...”

De lo anterior, se puede advertir que la Secretaría de Desarrollo Social **sí resulta competente en el presente asunto**, pues acorde a la normatividad previamente expuesta, es la encargada de inscribir a las organizaciones que soliciten registro, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley de la materia, así como de mantener actualizada la información relativa a las organizaciones, entre otras funciones.

En mérito de todo lo expuesto, el Pleno de este Organismo Autónomo, advierte que el Sujeto Obligado sí cuenta con atribuciones para conocer sobre lo solicitado por el ciudadano respecto a la información peticionada, y en consecuencia, no resulta procedente la incompetencia decretada por la Secretaría de Desarrollo Social, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311216324000031, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.

Continuando con el análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro, rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de modificar la conducta inicial, pues **asumió su competencia**, y realizó las gestiones pertinentes a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, siendo el caso que adjuntó el oficio marcado con el número **SDS/DPPS/028/2024 de fecha diecisiete de abril del año en curso**, mediante el cual la **Subsecretaría de Bienestar Social** a través de la **Dirección de Promoción y Participación Social**, se pronunció respecto a la información peticionada; notificando todo lo anterior a la

parte recurrente, a través del correo electrónico que esta designó a fin de oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, en fecha veinticuatro de abril del año que transcurre, tal y como consta en autos del medio de impugnación que nos ocupa.

Del estudio efectuado a las nuevas gestiones realizadas por el Sujeto Obligado, se advierte que, la información que proporcionó **sí corresponde con lo solicitado,** pues proporcionó un cuadro que enlista a las organizaciones civiles e instituciones de asistencia privada que se encuentran registradas en el estado, y que atienden, ayudan, auxilian y dirigen sus acciones y actividades a personas con discapacidades, señalando el tipo de discapacidad que atienden, sus direcciones y números telefónicos.

En consecuencia, con las nuevas gestiones realizadas el Sujeto Obligado dejó sin materia el presente medio de impugnación, y por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:***
>
> ***...***
>
> ***III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O***
>
> ***..."***

Por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado con las nuevas gestiones efectuadas, modificó su conducta, y por ende, cesó lisa y llanamente los efectos del acto reclamando, dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa, y actualizándose la causal de sobreseimiento comprendida en la fracción III del numeral 156 de la Ley General de la Materia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **SEXTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la declaración de incompetencia emitida por la Secretaría de Desarrollo Social, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM)**.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del

Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente la Maestra, María Gilda Segovia Chab, en sesión del día treinta de mayo de dos mil veinticuatro.-

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO